



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4

CCC 39613/2019/CA3 “Galeano, A. y otros s/Sobreseimiento” Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 23

Buenos Aires, 19 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene el Tribunal a partir del recurso de apelación deducido por la querrela contra el pronunciamiento del 31 de enero de este año por el cual se dictó el sobreseimiento de A. Galeano, J. Merlo y A. Ayala.

Presentado el memorial, nos encontramos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

1. La causa N° 39613/2019 se inició el 23 de marzo de 2019 con la muerte del interno F. A. G. a manos de D. H. Suárez, ambos alojados en el pabellón N° (...) de la Unidad Residencial (...) del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires, quien, tras una discusión, lo apuñaló en el tórax con una faca. Suárez fue condenado el 3 de noviembre de 2023 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10 a la pena de trece años de prisión por el delito de homicidio.

Desde un inicio la querellante M. L. S. –madre de G., representada por el Dr. Pablo Rovatti en nombre del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico de Víctimas de la Defensoría General de la Nación– propició que la investigación se dirigiera “más allá de lo que atañe al autor material del hecho que culminó con la vida de F., [... a] determinar también la responsabilidad penal del personal penitenciario, dada la posición de garantes de los funcionarios encargados de la seguridad de las personas privadas de su libertad y, especialmente, de aquellos encargados de practicar los controles y registros periódicos destinados precisamente a evitar que en los pabellones los internos tengan a disposición facas” (ver escrito del 12-4-2022 por el cual se formuló el requerimiento de elevación a juicio en orden a Suárez).

Fue con la elevación a juicio de la causa que estos testimonios prosiguieron su trámite y el 4 de marzo de 2024 el juez *a quo* resolvió su archivo, el que esta Sala revocó el 2 de mayo siguiente por improcedente, al existir una imputación respecto de tres personas determinadas. Desde entonces la pretensión de la querrela era y sigue siendo (tal como lo expuso en el recurso interpuesto contra el reciente sobreseimiento dictado), que se convoque a prestar declaración indagatoria a A. Galeano, J. Merlo y A. Ayala, quienes prestaban servicio en la División Control y Registro del mencionado Complejo como Alcaide, Subalcaide y Adjutor Principal o Jefe de turno respectivamente, “que tenían facultades de supervisión sobre las requisas practicadas, especialmente la anterior al hecho, y sobre quienes se encontraban en condiciones de ordenar una frecuencia más estricta de revisiones en un pabellón sobre el cual se sabía que era altamente conflictivo” (ver recurso de apelación).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4

CCC 39613/2019/CA3 “Galeano, A. y otros s/Sobreseimiento” Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 23

En punto a las concretas requisas practicadas en el pabellón que nos ocupa en los días previos al altercado que culminó en la muerte de G., véase que el 11 de febrero de 2019 se llevó a cabo una en la que no se secuestraron elementos de interés (EX 2019-08101593) y el día 15 siguiente se practicó otra en la que se incautaron tres elementos cortopunzantes (EX 2019-09586641). En el registro del 3 de marzo se hallaron veintiún elementos cortopunzantes, cuatro punzantes, tres contundentes y tres hojas de sierra (EX 2019-01641869), el 18 de marzo se practicó otro con el hallazgo de un segmento de hoja de sierra, veintiún elementos cortopunzantes y dieciséis contundentes (EX 2019-16354348), mientras que el 21 de aquel mes, en una nueva inspección aunque de carácter extraordinario en razón de una reyerta ocurrida en aquella fecha, se encontraron dos elementos cortopunzantes, dos contundentes y uno punzante (EX 2019-05106242).

Tras el deceso de la víctima, el mismo 23 de marzo de 2019, se llevaron a cabo dos requisas, la primera con la presencia de personal policial en la que se incautó el elemento punzante que se habría utilizado en el hecho, y más tarde, a las 16:00, otra en la que se secuestraron siete objetos cortopunzantes, uno punzante y uno contundente (EX 2019-09586641).

2. La atribución de responsabilidad que persigue la querrela radica en que Galeano, Merlo y Ayala no hubieran dispuesto una mayor frecuencia en las requisas de las efectivamente realizadas en los días previos a la muerte de G. y no hubieran supervisado adecuadamente la concretada el 18 de marzo de 2019 “realizad[a] tan solo cinco días antes de que se produjera la muerte de F. G. como consecuencia de las heridas con las facas que no fueron secuestradas”.

En primer término se advierte que, aún de haberse verificado la acción que el querellante estima como omitida y debida en orden a disminuir o eliminar el riesgo de producción del resultado, es decir el incremento en la periodicidad de las inspecciones en el pabellón N° 3 que alojaba –según la información recabada– internos de alta conflictividad y el más exhaustivo control en la ejecución de las efectivamente llevadas a cabo –en particular la del 18 de marzo–, el desenlace hubiera sido igualmente probable. Incluso merced al empleo de un medio semejante.

En la pretensión de esgrimir un *nexo de evitación significativo*, no es posible pasar por alto –sin más y *con probabilidad rayana en la certeza o la seguridad*– que incluso en la eventualidad de inspecciones de periodicidad mayor y más exhaustivas, todavía hubiera sido posible que no se hallara la faca con la que se dio muerte a la víctima, lo mismo que el considerable margen de probabilidades de que dicho elemento hubiera podido fabricarse en cualquier momento antes del hecho y al cabo de la última requisas, independientemente de su número y frecuencia.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4

CCC 39613/2019/CA3 “Galeano, A. y otros s/Sobreseimiento” Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 23

Si bien se han tenido en cuenta el “Manual de Organización específico del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y el “Reglamento General de Registro e Inspección” de los que surgen las funciones de los Jefes, Subjefes y Jefes de Turno en lo atinente a las inspecciones, cabe destacar que se ajusta a nuestros modelos culposos –en este caso el artículo 84 del Código Penal–, el criterio según el cual “Autor de un delito de omisión solo puede serlo el titular de un deber de responder de que se evite el resultado” (Jakobs, G., “Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación”, segunda edición, Madrid, 1997, página 968).

Bajo esa premisa, más allá de lo dicho en relación al nexo causal o, en sentido más propio, de la causalidad moral o de deber característica de los modos omisivos, no puede tampoco afirmarse que en cabeza de los imputados existiera una obligación específica, por sobre las señaladas fórmulas generales, que hiciera exigible la realización de otras requisas entre el 18 y el 23 de marzo de 2019, ni la demanda de artes o técnicas diferentes a las empleadas en la primera de ellas; con más razón, en lo atinente a esto último, cuando en ese procedimiento se incautaron treinta y ocho elementos prohibidos. Tampoco el recurrente ha acertado en enunciar un sostén normativo certero para las obligaciones que ha intentado construir como base de la imputación omisiva, lo que resulta patente en la ausencia de agravios relativos al modo concreto en que se debían haber ejecutado las diligencias, es decir aquello que se pretende señalar como incumplido.

Como se ha señalado, en definitiva, no resulta factible afirmar, como propone la querrela, que un registro más exhaustivo el 18 de marzo hubiera permitido detectar el elemento que Suárez empleó para dar muerte a G. No se ha logrado demostrar, ni ninguna otra medida pendiente podría hacerlo, que la faca hubiera existido entonces ni que se hubiera encontrado ya en poder del autor. Desconocida esta circunstancia, el reclamo de actos supuestamente debidos y omitidos pierde entidad y no supera lo meramente conjetural.

En suma, aun de haberse practicado otras requisas entre el 18 y el 23 de marzo o si la de esa primer fecha hubiera sido más exhaustiva – independientemente de la falta de precisiones acerca del modo en el que hubiera alcanzado esa cualidad–, continúa siendo incierto el juicio sobre si tales proceder hubieran evitado o reducido considerablemente la posibilidad de producción del resultado. Se desconoce, vale ser reiterado, en qué oportunidad Suárez confeccionó o accedió a la faca con la que le dio muerte a G.

Ninguna otra relación penalmente relevante puede establecerse a partir del resultado pues no se advierten conductas negligentes o imprudentes susceptibles de ser adjudicadas a los imputados, menos aún en cuanto a otros



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4

CCC 39613/2019/CA3 “Galeano, A. y otros s/Sobreseimiento” Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 23

posibles encuadres jurídicos, como podría ser el caso del incumplimiento de los deberes de funcionario público –que la querrela no ha invocado– por su carácter doloso y por exigir una carga similar de concreción normativa de las obligaciones. De allí que las imputaciones formuladas a A. Galeano, J. Merlo y A. Ayala deban quedar desplazadas, confirmándose el auto impugnado.

2. Debido al tenor del pronunciamiento que se dictará, corresponde que el Tribunal se expida acerca de las costas de Alzada, las que se fijarán por el orden causado. Es que si bien en la materia en nuestro sistema procesal rige el hecho objetivo de la derrota como base para su imposición, en este caso deben distribuirse por su orden en ambas instancias pues la realización de medidas de prueba que demandó el caso justifican su excepción en los términos del artículo 531, segunda parte, del CPPN, más cuando no se ha demostrado temeridad o malicia por parte de la acusación particular (ver en tal sentido, de esta Sala, causa N° 69145/2018 “Noya”, rta. 10-5-2022).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto impugnado en todo cuanto fue materia de recurso y fijar las costas de Alzada por el orden causado.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Julio Marcelo Lucini no interviene por verificarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

HERNÁN MARTÍN LÓPEZ

Ante mí:

PAULA FUERTES
Secretaria de Cámara